



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	Nro. 45 de 2021	Liquidatorio Nro. 1
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00044 00	
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	
DEMANDANTE	LIBARDO ARTURO PIEDRAHITA RESTREPO	
DEMANDADA	MARÍA ADELFA SUAREZ ÁLVAREZ	
INSTANCIA	PRIMERA	
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO	
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN	

Agotado el trámite de la presente Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por el señor LIBARDO ARTURO PIEDRAHITA RESTREPO, frente a la señora MARÍA ADELFA SUARÉZ ÁLVAREZ, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo de partición presentado por los profesionales del derecho que representan a ambos extremos litigiosos.

I. ANTECEDENTES

Fue recibida en este despacho el 27 de octubre de 2020, demanda promovida por el señor LIBARDO ARTURO PIEDRAHITA RESTREPO, mediante la cual pretende se dé trámite a la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio con la señora MARÍA ADELFA SUARÉZ ÁLVAREZ.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de LIBARDO ARTURO PIEDRAHITA RESTREPO y MARÍA ADELFA SUARÉZ ÁLVAREZ, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del C. G del P.

La notificación a la demandada se surtió de manera personal el 25 de enero de 2021, quien dentro del término concedido procedió a dar respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, señalando como ciertos la mayoría de los hechos, excepto el hecho quinto, referente a su negativa en realizar el trámite de liquidación; oponiéndose parcialmente al inventario presentado.

El los archivos denominados “18EdictoEmplazatorio” y “19EmplazamientoTyba”, obran el edicto de los acreedores de la sociedad, así como la constancia de su respectiva publicación, y vencidos los términos se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la cual se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2021, en la que se llegó a un acuerdo respecto del inventario y avalúo, quedando en firme la confección del mismo.

El trabajo de partición fue allegado por los apoderados de ambas partes por haber sido autorizados para su realización, quienes posteriormente allegaron aclaración al mismo integrado en un solo escrito.

Arrimado el escrito en comento, habrá el Despacho que pronunciarse, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de la sociedad conyugal por lo que deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General del Proceso.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que, durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

III. CASO CONCRETO

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio donde se acento la sentencia del 12 de marzo de 2014, que decretó la separación de bienes, visible en el expediente en la página 3 del archivo denominado “08MemorialCumplimientoRequisitos”.

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales ha sido presentado por los apoderados judiciales de ambas partes, quienes fueron autorizados para ello y como el mismo se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada el pasado 07 de septiembre de 2021 y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del art. 1781 y el ss del C. C, resulta procedente impartirle aprobación, aclarando que la misma se efectúa al segundo de los escritos presentados, denominado en su asunto “*Aclaración Partición y Adjudicación*”, por contener el mismo no solo una aclaración, sino la totalidad del trabajo partitivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de MARÍA ADELFA SUARÉZ ÁLVAREZ con C.C. 21.557.864 y LIBARDO ARTURO PIEDRAHITA RESTREPO con C.C. 775.169.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad CONYUGAL que por el hecho del matrimonio de MARÍA ADELFA SUARÉZ ÁLVAREZ y LIBARDO ARTURO PIEDRAHITA RESTREPO, se había conformado.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de MARÍA ADELFA SUARÉZ ÁLVAREZ con C.C. 21.557.864 y LIBARDO ARTURO PIEDRAHITA RESTREPO con C.C. 775.169, junto con este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, para el folio de M.I. 014-428. Numeral 7° art. 509 CGP.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Única del Círculo de Jericó, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: Librese oficio a la Notaría Única del Círculo de Jericó, Antioquia, para que se inscriba este fallo, en el registro de matrimonio indicativo serial N° 6205239, así como en el libro de varios y en el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges de estar allí registrados.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA (E)

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.58 fijado** hoy 13 de **OCTUBRE de 2021** en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

Luis Parejo Q

La secretaria. -